## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 4715-2011 LIMA

Lima, cuatro de setiembre de dos mil doce.-

TERCERO.- En ese sentido se aprecia que la empresa impugnante ha interpuesto el presente recurso de casación contra la sentencia contenida en la resolución número diez, su fecha veintiocho de junio de dos mil once, obrante a fojas ciento sesenta y seis, expedida por la Primera Sala Civil con subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara improcedente la demanda de anulación de laudo arbitral, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071 que señala que: "Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas", debido a que la demandante no formuló reclamo en sede arbitral, vía el mecanismo de exclusión de laudo, antes de interponer la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 4715-2011

## LIMA

demanda de anulación de laudo arbitral bajo la causal contemplada en el literal d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071.---CUARTO.- Bajo ese contexto se debe destacar que, si bien es verdad que la Ley de Arbitraje permite impugnar lo resuelto por la Corte Superior en el trámite del recurso de anulación, cierto es también que el medio impugnatorio idóneo reconocido por la norma es el recurso de casación, sin embargo, este medio recursivo se encuentra restringido sólo cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente por la Sala Superior, en aplicación del inciso 5° del artículo 64 del Decreto Legislativo número 1071, siendo de advertir que en el caso de autos no se ha presentado ninguno de estos supuestos a tenor de lo señalado en el considerando precedente, por lo que el presente recurso de casación deviene en improcedente.----En virtud de lo expuesto y en aplicación del inciso 5° del artículo 64 del Decreto Legislativo número 1071: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y uno por la empresa Proveedores Hermanos Pardo Sociedad Anónima Cerrada contra la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil once, obrante a fojas ciento setenta y seis; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMET, sobre anulación de laudo arbitral; notificándose y los devolvieron; intervino como ponente el Juez Supremo Rodríguez Mendoza.-SS.

15 1 HON 5015

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

**HUAMANÍ LLAMAS** 

CASTAÑEDA SERRAÑO

**CALDERÓN CASTILLO** 

Mac/ymbs

FORME A LEY

egingelie Huaman

DRA ELO ZEGARRA SECR ETARIA CIVIL PERMANENTE

CORTE SUPREMA